

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 550/2011 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 2011

por el que se determinan, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, algunas restricciones a la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos sobre gases industriales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 11 bis, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo final de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), aprobada mediante la Decisión 94/69/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1993, relativa a la celebración de la Convención Marco sobre el Cambio Climático ⁽²⁾, es estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera en un nivel que impida interferencias antropogénicas peligrosas en el sistema climático. Para alcanzar ese objetivo, la temperatura mundial anual media en superficie no debería aumentar más de 2 °C en relación con los niveles de la era preindustrial, tal como se aprobó en la Conferencia de Cancún sobre el Cambio Climático de diciembre de 2010 y en el «Acuerdo de Copenhague». El último Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) indica que, para conseguir ese objetivo, las emisiones de gases de efecto invernadero a escala mundial tienen que alcanzar su punto máximo antes de 2020. Eso supone que los principales países emisores redoblen sus esfuerzos a escala mundial.
- (2) Para hacer frente a ese desafío, los mercados del carbono deberán desempeñar un papel fundamental, permitiéndolo-

nos alcanzar nuestros objetivos a un coste menor y promover al mismo tiempo un nivel de ambición más elevado. Además, los mercados del carbono pueden constituir un medio eficaz de transferir fondos a países en desarrollo y contribuir al cumplimiento del compromiso acordado en Copenhague de conceder 100 000 millones de dólares estadounidenses de financiación internacional. Para ello, será preciso ampliar considerablemente los mecanismos existentes y, en particular, reformar el mecanismo de desarrollo limpio (MDL) a fin de aumentar la utilización de parámetros de referencia normalizados y crear nuevos mecanismos de mercado.

- (3) El Protocolo de Kioto, que fue aprobado por la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo ⁽³⁾, fija objetivos de reducción de emisiones aplicables a 39 Partes para el período 2008-2012 y establece dos mecanismos para la creación de créditos internacionales que las Partes pueden utilizar para compensar sus emisiones. La aplicación conjunta (AC) prevé la creación de unidades de reducción de emisiones (URE), mientras que el mecanismo para un desarrollo limpio (MDL) genera reducciones certificadas de emisiones (RCE).
- (4) La AC y el MDL son mecanismos de compensación pura, en virtud de los cuales la reducción de una tonelada de emisiones de gases de efecto invernadero da derecho a emitir una tonelada de gases de efecto invernadero en otro lugar. Aunque esos sistemas ayudan en general a aligerar el coste de las medidas de reducción de emisiones a escala mundial en países en los que resulta más rentable, no contribuyen a los esfuerzos de reducción necesarios para avanzar hacia el objetivo de los 2 °C.

⁽¹⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

⁽²⁾ DO L 33 de 7.2.1994, p. 11.

⁽³⁾ DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

- (5) La Unión considera que, para contener el calentamiento del planeta por debajo de los 2 °C, los compromisos de los países industrializados deben completarse con medidas de mitigación adecuadas en los países en desarrollo, en particular los más avanzados. Al mismo tiempo, debe desarrollarse gradualmente un amplio mercado internacional del carbono que permita lograr las reducciones mundiales necesarias de una manera eficaz, en el que se generen créditos internacionales para las reducciones de emisiones que sean inferiores a un parámetro de referencia fijado por debajo de las emisiones proyectadas en ausencia de medidas de reducción. Ello exige medidas de mitigación adecuadas por parte de los países en desarrollo. Debe reforzarse la participación de los países menos desarrollados en el mecanismo de desarrollo limpio, mientras que los países en desarrollo más avanzados deberían ir participando progresivamente en los mecanismos sectoriales de mercado y, finalmente, en los sistemas de comercio de derechos de emisión con fijación previa de límites máximos («cap-and-trade») ⁽¹⁾.
- (6) La participación en la AC y el MDL es voluntaria, al igual que las decisiones que permiten la utilización de créditos en los regímenes de comercio de emisiones. Por tanto, es preciso distinguir entre los créditos que pueden generarse y los créditos que los signatarios del Protocolo de Kioto pueden haber decidido permitir que se utilicen con arreglo a su legislación nacional. A tal fin, la Directiva 2003/87/CE ya excluyó la utilización de unidades de cantidad atribuida, y la Directiva 2004/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ permitió la utilización de determinados créditos AC y MDL, con restricciones armonizadas a la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos relacionados con las actividades nucleares, el uso de la tierra y la silvicultura, siempre que los Estados miembros puedan permitir que los titulares utilicen determinadas cantidades de otros tipos de créditos internacionales. La Directiva 2003/87/CE prevé la adopción de disposiciones de aplicación armonizadas respecto a las restricciones a la utilización de créditos internacionales.
- (7) Debe limitarse la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos relacionados con el trifluorometano (HFC-23) y el óxido nitroso (N₂O) procedentes de la producción de ácido adípico (en lo sucesivo denominados «proyectos de gases industriales»). Ese enfoque es coherente con las conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2009, en las que se insta a los países en desarrollo, especialmente los más avanzados, a tomar medidas de mitigación adecuadas. La gran mayoría de los proyectos de gases industriales se sitúa en los países en desarrollo económicamente más avanzados, con capacidad suficiente para financiar esas reducciones de bajo coste, y los ingresos obtenidos con esos proyectos en el pasado deberían bastar para sufragarlos. La introducción de restricciones a la utilización de créditos de gases industriales debería contribuir, sobre todo si va acompañada de las decisiones correspondientes a nivel internacional, a un reparto geográfico más equilibrado de los beneficios derivados de los mecanismos establecidos por el Protocolo de Kioto.
- (8) Los proyectos de gases industriales plantean problemas ambientales. Las tasas de rendimiento excepcionalmente elevadas derivadas de la destrucción de HFC-23 tienen como consecuencia estimular la producción y el uso de clorodifluorometano (HCFC-22), una potente sustancia que genera gases de efecto invernadero y agota la capa de ozono, en instalaciones registradas, al nivel máximo permitido por la metodología aplicable a las actividades de proyecto. Por tanto, la producción de HCFC-22 podría ser más elevada de lo que hubiera debido ser en ausencia de actividades de proyecto. Ello, a su vez, pone en peligro el «Ajuste de Montreal de 2007 en relación con la producción y el consumo de HCFC», de conformidad con el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono ⁽³⁾, destinado a la eliminación acelerada de HCFC-22 no utilizado como materia prima. Tampoco es coherente con la financiación por los Estados miembros de la eliminación gradual de la producción de HCFC-22 mediante contribuciones al fondo multilateral previsto en el Protocolo de Montreal. Esas tasas de rendimiento elevadas dan lugar a distorsiones de los incentivos económicos y de la competencia y al traslado de la producción de ácido adípico de instalaciones establecidas en la Unión a instalaciones registradas en terceros países. El trato mucho más favorable de los productores de ácido adípico que participan en los mecanismos de Kioto respecto a los que se adhieran al régimen de la Unión a partir de 2013 aumentará el riesgo de traslados similares de la producción y de un incremento neto de las emisiones mundiales. Las restricciones a la utilización de esos créditos internacionales se justifican para reducir las distorsiones de los incentivos económicos y de la competencia y evitar la fuga de emisiones de gases de efecto invernadero.
- (9) Los créditos internacionales derivados de proyectos de gases industriales no contribuyen a la transferencia de tecnología ni a la transformación necesaria a largo plazo de los sistemas energéticos de los países en desarrollo. La eliminación de esos gases industriales mediante AC y MDL no contribuye a reducir las emisiones mundiales de la manera más eficiente, dado que los elevados beneficios que obtienen los promotores de proyectos no se utilizan para la reducción de las emisiones.
- (10) La aplicación de restricciones totales a la utilización de créditos específicos está prevista en el artículo 11 bis, apartado 9, de la Directiva 2003/87/CE. Procede aplicar ese tipo de restricción a los proyectos de gases industriales. Una restricción total de utilización es la mejor manera de eliminar las consecuencias indeseables, desde

⁽¹⁾ Conclusiones del Consejo, Preparación de la 16ª Conferencia de las Partes en la CMNUCC, Cancún (29 de noviembre a 10 de diciembre de 2010), Sesión nº 3036 del Consejo de Medio Ambiente, Luxemburgo, 14 de octubre de 2010, y Conclusiones del Consejo en las que se establece la posición de la UE para la Conferencia de Copenhague sobre cambio climático (7-18 de diciembre de 2009), Sesión nº 2968 del Consejo de Medio Ambiente, Luxemburgo, 21 de octubre de 2009, refrendada por las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas, 29/30 de octubre de 2009.

⁽²⁾ DO L 338 de 13.11.2004, p. 18.

⁽³⁾ El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adaptado y modificado por la 19ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal (17-21 de septiembre de 2007).

el punto de vista de la competencia y del medio ambiente, de esos créditos y de mejorar la rentabilidad de la reducción global de emisiones y del comportamiento medioambiental del mercado del carbono al fomentar inversiones de bajas emisiones de carbono.

- (11) De conformidad con el artículo 11 *bis*, apartado 9, de la Directiva 2003/87/CE, las medidas previstas en el presente Reglamento deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, fecha que, de conformidad con dicho artículo, corresponde a más de seis meses y a menos de tres años después de su adopción. Esas medidas no afectan a la utilización de créditos de gases industriales para cumplir las obligaciones de conformidad durante 2012.

- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de cambio climático.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2011.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 2013, queda prohibida la utilización de créditos internacionales derivados de proyectos relacionados con la destrucción de trifluorometano (HFC-23) y de óxido nitroso (N₂O) procedentes de la producción de ácido adípico a efectos del artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, con excepción de la utilización de créditos relativos a las reducciones de emisiones realizadas antes de 2013, procedentes de proyectos existentes de esos tipos, que será autorizada hasta el 30 de abril de 2013, inclusive, respecto a las emisiones de instalaciones sujetas al RCDE de la UE producidas durante 2012.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO